

Reunión de consulta informal sobre la protección de los organismos de radiodifusión

Ginebra, 14 y 15 de abril de 2011

Propuesta relativa al Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión

Propuesta de la Delegación del Canadá

El 7 de marzo de 2001, la Secretaría recibió una propuesta relativa al proyecto de Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión, presentada por el Gobierno del Canadá.

La propuesta se anexa al presente documento.

[Sigue el Anexo]

TEXTO PRESENTADO POR EL CANADÁ, RELATIVO A LA PROPUESTA DE TRATADO DE LA OMPI SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

1. El Canadá tiene el agrado de transmitir el presente texto relativo al proyecto de propuesta de Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión (SCCR/15/2). La mayoría de los puntos mencionados en el presente texto se basan en el texto presentado por el Canadá al SCCR el 18 de junio de 2007 (SCCR/S2/3).

Artículo 7

Beneficiarios de la protección

2. El Canadá propone una variante adicional para este artículo, destinada a garantizar que se permita a las Partes Contratantes exigir que el lugar de origen de la transmisión y la sede del organismo de radiodifusión o difusión por cable se encuentren ambos en otra Parte Contratante (pero sin exigir que sea en la misma Parte Contratante). El texto propuesto para el Tratado es el siguiente:

Variante H1

- 3) *Mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Partes Contratantes pueden declarar que protegerán las emisiones sólo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en otra Parte Contratante. Esa notificación puede hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o posteriormente; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.*

Artículo 8

Trato nacional

3. En relación con la recomendación que formuláramos para que las Partes Contratantes puedan ejercer la opción limitada de retiro respecto de la retransmisión simultánea de las emisiones no codificadas (véase el artículo 9), se debería prever una restricción al principio de trato nacional que permita a otras Partes Contratantes retransmitir las emisiones de las Partes Contratantes que hayan ejercido la opción de retiro. El texto propuesto para el tratado es el siguiente:

Variante FF1

- 2) *La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que la otra Parte Contratante haga uso de las disposiciones previstas en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 9, en el artículo 14.2) y el artículo 15.2) del presente Tratado.*

Artículo 9

Retransmisión

4. El Canadá recomienda que las Partes Contratantes que, inmediatamente antes de adherirse al tratado, no permitieran a los organismos de radiodifusión autorizar la retransmisión simultánea de transmisiones inalámbricas no codificadas, gocen de la facultad de ejercer una opción de retiro en lo que concierne al derecho de retransmisión simultánea de las emisiones no codificadas (es decir, las transmisiones inalámbricas no codificadas), siempre y cuando:
 - A) la retransmisión no esté destinada a otro país (es decir, a un tercer país ni al país de origen); y
 - B) los propietarios del contenido transmitido por la señal, de no tratarse de material protegido por derecho de autor o derechos conexos que haya pasado al dominio público en el país de recepción, estén facultados a recibir una compensación, en sintonía con el artículo 11 *bis* del Convenio de Berna.

5. El texto propuesto para el tratado es el siguiente:
 - 1) *A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio, incluyendo la retransmisión inalámbrica, la retransmisión alámbrica y la retransmisión por redes informáticas.*
 - 2) *Si, antes de ratificar el presente Tratado o adherirse a él, una Parte Contratante ha permitido la retransmisión de emisiones no codificadas [inalámbricas], esa Parte Contratante podrá seguir permitiendo dicha retransmisión, siempre y cuando:*
 - a) *se prevea una compensación para los propietarios del contenido [incluido en/transmitido por] las emisiones, y ello incluye los eventos en directo, en sintonía con el artículo 11bis del Convenio de Berna, y*
 - b) *la emisión no se retransmita a otro país (incluido el país en el que se originó).*
 - 3) *A los efectos del párrafo 2, no se considerará que una emisión se retransmite a otro país si la retransmisión se efectúa mediante una señal de satélite codificada y quien efectúa la retransmisión no ofrece el medio de descodificarla ni otorga su consentimiento para descodificarla a las personas que se encuentran fuera de la Parte Contratante.*
 - 4) *A los efectos del párrafo 2, las Partes Contratantes podrán prever que los eventos en directo quedarán protegidos únicamente si el material que se emite ha sido fijado por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Esa fijación podrá ser simultánea a la emisión.*

(NOTA: En el párrafo 2) no será necesario utilizar la palabra "inalámbricas" si en el tratado se mantiene la distinción entre emisiones y difusiones por cable)

Artículo 17

Limitaciones y excepciones

6. El texto adecuado para este artículo depende de los derechos sustantivos y la protección que contemple el tratado. Por lo general, el Canadá está a favor de mantener las limitaciones y excepciones específicas permitidas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, aunque aplicando la prueba del criterio triple a otras limitaciones y excepciones. Por ese motivo, el Canadá recomienda que se añada un nuevo párrafo a continuación del actual párrafo 1:

1A *En lo relativo a los derechos y la protección contemplados en el presente Tratado, las Partes Contratantes podrán prever limitaciones o excepciones a la protección de las emisiones y las difusiones por cable, en la medida en que dichas limitaciones y excepciones estén permitidas respecto de las emisiones en el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.*

7. Debería modificarse el párrafo 2 para que su texto sea el siguiente:

Con exclusión de las limitaciones y excepciones previstas en el párrafo (1A), las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos y la protección previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión [o difusión por cable].

Artículo 18

Duración de la protección

8. El Canadá recomienda que se añada un nuevo párrafo 2:

2) *Si la duración de la protección prevista en una Parte Contratante, ya sea en general o para un tipo particular de emisión o difusión por cable, es mayor que la que exige el presente Tratado, dicha Parte Contratante estará facultada a prever una duración menor para la protección concedida a una emisión o difusión por cable que se origine en otra Parte Contratante en la que se prevea una duración menor de la protección. Dicha duración no será inferior a la que se prevé para ese tipo de emisión o difusión por cable en la Parte Contratante en la que se originó la emisión o la difusión por cable.*

Artículo 22

Reservas

9. Habida cuenta de que nuestra propuesta prevé una opción limitada de retiro en el caso de la retransmisión simultánea de emisiones, este artículo debería modificarse en consecuencia para dar cabida a esa reserva. El texto propuesto para el tratado es el siguiente:

Variante 001

Las reservas al presente Tratado se permitirán únicamente con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 9, y en los artículos 12.2), 13.3), 14.2) y 15.2).

[Fin del Anexo y del documento]